

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 003 -2013-SG/ONPE

Lima, 15 ene. 2013

VISTOS: la Resolución N° 020-2013-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones; y el Memorando N° 024-2013-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE, de fecha 05 de diciembre de 2012, se declara infundada la Apelación interpuesta por el ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar contra el Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE, siendo esta decisión recurrida ante el Jurado Nacional de Elecciones-JNE;

Que, mediante Resolución N° 020-2013-JNE, se declara NULA la Resolución de Secretaría General antes referida, poniendo a conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, a fin de que en dos días hábiles, contados desde su notificación, proceda a emitir una nueva decisión conforme a los lineamientos expuestos;

Que, son fundamentos del JNE los siguientes: *"Tenemos así que la ONPE al expedir la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE (...) solo se limitó a precisar el número de veces que se puede ejercer el derecho de revocatoria y el tiempo en que este debe ser ejercido, considerando la gestión real de la autoridad en forma individual y no según el cargo, pues no todas las autoridades regionales o municipales asumen tales cargos en igual fecha. Sin embargo, la recurrida no sustenta cuál es el extremo de la norma por la cual, para ejercer el derecho de revocatoria, también sea necesario tener en cuenta el tiempo en que, de manera efectiva, una autoridad viene ejerciendo el cargo en la entidad regional o edil (...) la recurrida tampoco sustenta, en forma suficiente, si para los casos en que un regidor asume el cargo de alcaldía sea posible considerar la totalidad del tiempo que venga desempeñándose como autoridad"* (Considerando 13);

Que, asimismo el JNE señala: *"(...) la recurrida no sostiene en forma clara e inequívoca cómo debe entenderse la institución de la revocatoria, ya sea en función a los años en que la autoridad ejerce el cargo, independientemente de si se trata del alcalde o del regidor, o dependiendo del año de gestión en que nos encontremos, distinto al primer y último año de gobierno (...), no se aprecia que se haya dado respuesta a las alegaciones del recurrente expuestas en el transcurso del proceso"* (Considerando 14);

Que, no obstante habernos pronunciado sobre las alegaciones del recurrente, además de fundamentar cada uno de los extremos que sustentaron la decisión de la ONPE, pasaremos en primer lugar a reiterar los argumentos consignados en pronunciamientos anteriores y en segundo lugar a adicionar argumentos, según lo solicitado por el JNE;



De los argumentos ya considerados en pronunciamientos anteriores

Que, en el escrito de apelación presentado por el señor Juan Eduardo Ramírez Bazalar a la ONPE, de fecha 5 de noviembre de 2012, se presentan como primer punto los fundamentos de hecho, de los cuales los numerales 1.1. y 1.2 están referidos a los antecedentes del presente caso. Luego en el literal 1.3 se hace la afirmación siguiente: *“la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE, al resolver en su Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE, no ha considerado a los actos y años que dura el mandato, todo lo contrario, ha considerado al periodo que individualmente ejerce la autoridad”* En el literal 1.4. se hace una cita del artículo 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Control y Participación Ciudadana y se afirma: *“el artículo antes precitado no se refiere al periodo que individualmente ejerce la autoridad sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio o mandato; entender en sentido contrario la norma antes aludida no explica que el alcalde reemplazante del vacado no puede ser objeto de consulta popular de revocatoria”*, finalmente se pide en este mismo punto se revoque el acto impugnado;

Que, como puede apreciarse de lo expresado y, de una lectura del escrito de apelación, el impugnante sustenta sus fundamentos en las premisas citadas entre sumillas y que han sido consignadas y desarrolladas de manera expresa en el considerando tercero y siguientes de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE;

Que, en suma, lo que el impugnante Ramírez Bazalar desea expresar en su escrito de apelación es que debe considerarse los actos y años que dura el mandato y no el periodo que individualmente ejerce la autoridad, premisa que fue rebatida suficientemente como mencionaremos a continuación;

Que, a partir del considerando quinto de la mencionada resolución se sustenta: *“la consulta popular de revocatoria es un proceso electoral que desde su inicio constituye una evaluación de la autoridad regional o municipal individualmente considerada, por ello, es que en la venta del kit o formulario electoral el ciudadano debe expresar la causa que motiva esta consulta, como ha sucedido en el presente caso, cuando el ciudadano Ramírez Bazalar menciona como fundamento de su pedido que el señor Juan Carlos Albuja Pereyra asumió su cargo con desinterés y negligencia en sus funciones, por incapacidad de dialogar o escuchar a la comuna”* (punto 1.1. de la apelación presentada);

Que, asimismo, se menciona que: *“el proceso de revocatoria es individual, por lo que la votación, el conteo de resultados, la valoración de votos válidos, nulos y blancos, desde el inicio de la jornada electoral hasta la proclamación de resultados se realiza por cada autoridad en consulta (considerando sexto de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE);*

Que, igualmente *“el JNE al emitir su Resolución N° 5006-2010-JNE, por la que se aprueba el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales define en su artículo 7° a personeros como “el ciudadano inscrito ante el Reniec que vela y representa los intereses de determinada organización política o una autoridad específica sometida a consulta popular, en el desarrollo de un proceso electoral” (considerando séptimo de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE);*



Que, luego de todos los considerandos expresados en la resolución recurrida, se llega a la conclusión que : “el número de veces que se puede dar una revocatoria y el tiempo en que ésta se da debe considerarse respecto a una autoridad de manera individual y no respecto al órgano colegiado, pues no todas las autoridades integrantes del mismo asumen sus cargos en la misma fecha” (Considerando 9 de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE);

Que, finalmente se reitera: “el tiempo en que se puede dar una revocatoria debe ser respetado por una autoridad individualmente considerada, pues sería desproporcionado y poco razonable que proceda esta contra una autoridad que tiene meses o días ejerciendo el cargo, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio” (considerando 10 de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE);

Que, como puede apreciarse los considerandos de la Resolución de Secretaría General N° 032-2012-SG/ONPE se centraron en rebatir lo expresado por el señor Ramírez Bazalar en su apelación, es decir se sustentó que la revocatoria es una solicitud que procede contra una autoridad individualmente considerada. Y en ese sentido, dichos argumentos son complementarios con lo expresado en el Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE, de fecha 24 de octubre de 2012, de que no es atendible la revocatoria contra el Alcalde Juan Carlos Albuja Pereyra debido a que con Resolución N° 661-2012-JNE, de fecha 16 de julio de 2012, este ciudadano recién asume el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, no encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos;

Que, con los argumentos consignados se ha fundamentado de manera suficiente que el señor Juan Carlos Albuja Pereyra en su condición de Alcalde se encuentra dentro del primer año de gestión (de acuerdo a la Resolución N° 661-2012-JNE antes citada), por lo que resulta aplicable el supuesto del artículo 21° de la Ley N° 26300, como es que: “La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el período de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año”;

De los argumentos adicionales a los ya expresados

Que, adicionalmente, debemos expresar que es el propio JNE el que ha interpretado literalmente que la venta de kit solamente se puede iniciar a partir del primer día hábil del segundo año de mandato;

Que, en efecto, mediante Resolución N° 106-2003-JNE, el citado órgano electoral, establece que, la revocatoria no procede durante el primero y el último año del mandato de las autoridades regionales y municipales electas, de conformidad con lo establecido en los artículos 21° de la Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300 y 6°, inciso d), de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, asimismo agrega que la referida restricción legal tiene como propósito no afectar el mandato representativo de las autoridades así como el proceso de institucionalidad y gobernabilidad democrática del país, y no vulnera los derechos de participación política de los ciudadanos, puesto que su ejercicio ha sido concedido constitucional y legalmente bajo el cumplimiento previo de requisitos y plazos determinados por ley;



Que, exactamente los mismos argumentos son expresados por el JNE mediante Resolución N° 029-2007-JNE, disponiéndose que el proceso de revocatoria de autoridades regionales y municipales electas en el proceso de elecciones regionales y municipales del año 2006, sólo se puede iniciar a partir del primer día hábil del año 2008, comprendiendo el trámite de solicitudes de iniciativa de revocatoria, adquisición de listas de adherentes, y comprobación de la autenticidad de las firmas recolectadas;

Que, en las resoluciones referidas, considerando tercero, el propio JNE interpreta que la restricción legal (refiriéndose a que la revocatoria no procede durante el primero y el último año del mandato de las autoridades) *"tiene como propósito no afectar el mandato representativo de las autoridades así como el proceso de institucionalidad y gobernabilidad democrática del país"* disponiendo que la venta del kit electoral para revocatoria sea a partir del segundo año. Es decir, es el JNE el que dispone que el derecho a la revocatoria puede ejercerse, pero respetando un determinado tiempo del mandato de la autoridad, siendo ese tiempo el primer y el último año que dura el periodo de cada autoridad en el desempeño del cargo;

Que, por otro lado, los fundamentos respecto a que la revocatoria está referida a una autoridad individualmente considerada (teniendo en cuenta a un ciudadano con su respectivo cargo), debemos decir que esta es explícita sobre un mandato (primer párrafo del artículo 21° de la Ley N° 26300), por lo que no podría un ciudadano sumar tiempos para llegar al segundo año de su mandato, siendo regidor y luego alcalde, pues estos cargos tienen sustancialmente funciones y responsabilidades distintas, de acuerdo a los artículos 10° y 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que respectivamente señalan las atribuciones y obligaciones de los regidores y las atribuciones del alcalde;

Que, adicionalmente a lo expresado, vemos que de acuerdo al artículo 11° de la Ley N° 27972, el cargo de regidor es incompatible con el ejercicio de otras funciones, cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, cargos de directorio, gerente u otros, por lo que en modo alguno podría sumar una autoridad municipal periodos como regidor y como alcalde, para superar el período de prohibición establecido en el artículo 21° de la Ley 26300;

Que, en definitiva, la revocatoria de autoridades sólo procederá en la medida que se ejercite en una sola oportunidad, sin considerar el primer y último año de gestión, pudiendo solo ser revocadas una vez cumplido el año de su mandato, contados a partir de la fecha en que asumieron el cargo, en observancia al principio de igualdad ante la Ley;

Que, Justamente sobre la igualdad ante la Ley, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones (fj 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 1875-2004-AA/TC);



Que, en consecuencia, aplicando dicho principio, las autoridades elegidas por voto popular deben contar por lo menos con un año de gestión en el cargo, para que puedan ser sometidas a revocatorias, no admitiéndose un trato diferenciado entre ellas.

De conformidad con los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resoluciones Jefaturales N° 030 y 137-2010-J/ONPE y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundada la Apelación presentada por el ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar contra el Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión

Regístrese y comuníquese.




Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

Zimbra:

aolguin@onpe.gob.pe

± Tamaño de fuente ±

RSG 003-2013-SG/ONPE Se declara infundada la Apelación presentada por el ciudadano Juan Eduardo Ramirez Bazalar, contra el Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE.

De : Liliana Petrozzi <lpetrozzi@onpe.gob.pe>

vie, 18 de ene de 2013 14:05

Asunto : RSG 003-2013-SG/ONPE Se declara infundada la Apelación presentada por el ciudadano Juan Eduardo Ramirez Bazalar, contra el Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE.

 1 ficheros adjuntos

Para : Gerentes%ONPE@onpe.gob.pe, Delcy Vizcarra <DVizcarra@onpe.gob.pe>, Ekaterina Bezzubikoff <EBezzubikoff@onpe.gob.pe>, Elizabeth Barreto <EBarreto@onpe.gob.pe>, Erika Gallardo <EGallardo@onpe.gob.pe>, Estela Chavez <EChavez@onpe.gob.pe>, Giovanna Napurí <Gnapuri@onpe.gob.pe>, Iraida Martinez <IMartinez@onpe.gob.pe>, Ivonne Jeannete Pereda <IPereda@onpe.gob.pe>, María Isabel Moya <MMoya@onpe.gob.pe>, Nérida Huaman <NHuaman@onpe.gob.pe>, Nora Melendez <nmelendez@onpe.gob.pe>, Patricia Valverde <PValverde@onpe.gob.pe>, Rosario Briceño <RBriceno@onpe.gob.pe>, Patricia Vargas <PVargas@onpe.gob.pe>, Carmen Morales <CMorales@onpe.gob.pe>, aolguin@onpe.gob.pe, Marco Condori <MCondori@onpe.gob.pe>, Raul Abad <rabad@onpe.gob.pe>

Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de hacerle llegar, en formato digital, la Resolución Gerencial N° 003-2013-SG/ONPE.

Atentamente,

Liliana Petrozzi Franco
Jefa de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales



RG 003-2013-SG-ONPE.pdf

368 KB



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

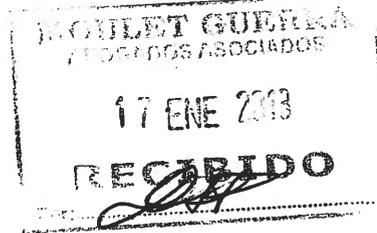
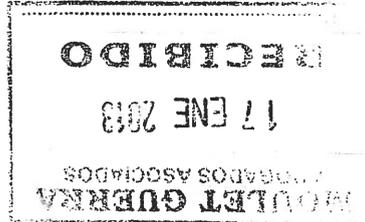
CARGO

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 17 ENE. 2013

Oficio N° 063 -2013-SG/ONPE

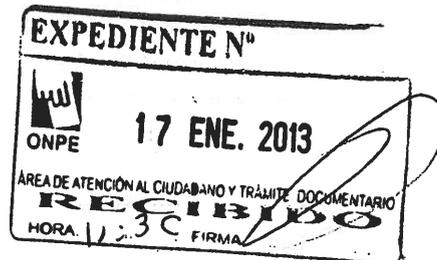
Señor
JUAN EDUARDO RAMÍREZ BAZALAR
Jr. Camana N° 780, Oficina N° 312
Cercado de Lima.-



Por el presente me dirijo a usted, a fin de hacerle llegar un ejemplar de la Resolución Gerencial N° 003-2013-SG/ONPE, debidamente certificada.

Atentamente,

Lic. Luz Marina Vera Cabreza
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales



LMVC/LPF/asoc

Jr. Washington 1894, Cercado de Lima. Central Telefónica: 417-0630 www.onpe.gob.pe
informes@onpe.gob.pe

CAR GONZALO TONGO CHÁVEZ
Personal Notificador - ONPE